

Roj: STS 4401/2022 - ECLI:ES:TS:2022:4401

Id Cendoj: 28079110012022100828

Órgano: Tribunal Supremo. Sala de lo Civil

Sede: Madrid

Sección: 1

Fecha: 24/11/2022

N° de Recurso: **76/2022** N° de Resolución: **826/2022** 

Procedimiento: Recurso de casación

Ponente: ANTONIO GARCIA MARTINEZ

Tipo de Resolución: Sentencia

Resoluciones del caso: SAP, Alicante, Sección 4-º, 1.12.2021 (rec. 183/2021),

STS 4401/2022

#### **TRIBUNALSUPREMO**

### Sala de lo Civil

Sentencia núm. 826/2022

Fecha de sentencia: 24/11/2022 Tipo de procedimiento: CASACIÓN Número del procedimiento: 76/2022

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 08/11/2022

Ponente: Excmo. Sr. D. Antonio García Martínez

Procedencia: AUD.PROVINCIAL DE ALICANTE. SECCION Nº. 4

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. José María Llorente García

Transcrito por: Emgg

Nota:

CASACIÓN núm.: 76/2022

Ponente: Excmo. Sr. D. Antonio García Martínez

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. José María Llorente García

## **TRIBUNAL SUPREMO**

### Sala de lo Civil

Sentencia núm. 826/2022

Excmos. Sres. y Excma. Sra.

D. Francisco Marín Castán, presidente

D. Francisco Javier Arroyo Fiestas

D.ª M.ª Ángeles Parra Lucán

D. José Luis Seoane Spiegelberg



#### D. Antonio García Martínez

En Madrid, a 24 de noviembre de 2022.

Esta Sala ha visto el recurso de casación interpuesto por Dña. Ramona, representada por el procurador D. Antonio Sastre Quirós, bajo la dirección letrada de D. Alberto Zurrón Rodríguez, contra la sentencia núm. 484/2021, dictada el 1 de diciembre de 2021 por la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Alicante en el recurso de apelación núm. 183/2021, dimanante de los autos de juicio ordinario núm. 902/2018 del Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Villajoyosa.

Ha sido parte recurrida la entidad Lindorff Investment N.º 1 Dac, cuya nueva denominación social es Intrum Investment N.º 1 Dac, representada por el procurador D. José Manuel Jiménez López y bajo la dirección letrada de Dña. Mercedes Ruiz-Rico Vera y Dña. Irene Sorribas Fuentes.

Ha sido parte el Ministerio Fiscal.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Antonio García Martínez.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

### **PRIMERO.** Tramitación en primera instancia

- 1. El procurador D. Antonio Sastre Quirós, en nombre y representación de Dña. Ramona , interpuso una demanda de juicio ordinario en materia de derecho fundamental al honor contra Lindorff Investment y el Ministerio Fiscal y, alegando los hechos y fundamentos legales que consideraba de aplicación, solicitaba del Juzgado que se dictara sentencia por la cual, estimando íntegramente la demanda, se condenara a la entidad demandada:
- "[...] a) A estar y pasar por la declaración de que la inclusión de la actora en el fichero Asnef y en su caso Badexcug ha supuesto una vulneración de su derecho al honor, por irregular.
- "b) A abonar a la actora el importe de 6.000 € por daños morales.
- "c) A cancelar los datos de la actora en Experian si estuviera ahí inscrita y no lo hubiera hecho.
- " d) al pago de los intereses y las costas".
- **2.** La demanda fue presentada el 27 de noviembre de 2018 y turnada al Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Villajoyosa donde se registró como Juicio Ordinario núm. 902/2018.
- **3.** Por decreto de 14 de enero de 2019 se admitió a trámite la demanda y se acordó emplazar a la parte demandada a fin de que la contestase en el plazo de veinte días. El procurador D. Francisco Abajo Abril compareció en representación de Lindorff Investement N.º 1 Dac. y presentó escrito de contestación a la demanda en el que solicitaba su íntegra desestimación, con imposición de costas a la actora. El Ministerio Fiscal se personó en forma y contestó a la demanda, interesando del juzgado que se dictara sentencia con arreglo al resultado que ofrecieran las pruebas practicadas.
- **4.** Tras seguirse los trámites correspondientes, el magistrado-juez del Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Villajoyosa dictó la sentencia n.º 131/20, de 12 de noviembre de 2020, con la siguiente parte dispositiva:

## "FALLO:

"Estimar parcialmente la demanda interpuesta por Dña. Ramona, representada por el Procurador de los Tribunales Sr. Sastre Quirós y defendido por el letrado Sr. Zurrón Rodríguez, contra "LINDORFF INVESTMENT NO. 1 DAC", representado por el Procurador de los Tribunales Sr. Abajo Abril y defendido por el Letrado Sra. Ruiz-Rico Vera, ejercitando acción de tutela del derecho al honor, DECLARA que el demandado ha cometido una intromisión ilegítima en el honor del demandante por mantener sus datos registrados en ficheros se solvencia patrimonial por una deuda inexistente y CONDENAR a la parte demandada a que cancele la referida inscripción en caso de estar aun vigente, sin imposición de costas".

# SEGUNDO. Tramitación en segunda instancia

1. La sentencia de primera instancia fue recurrida en apelación por la representación de Dña. Ramona . La representación de Lindorff Investment N.º 1 Dac, presentó escrito oponiéndose al recurso de apelación, solicitando que se desestimase la totalidad de las pretensiones de la parte apelante, condenando a ésta al abono de las costas. El Ministerio Fiscal presentó escrito de adhesión al recurso de apelación formulado por la parte actora, interesando la estimación del recurso y la modificación de la resolución recurrida en el sentido de condenar a la demandada además de a cancelar la inscripción, en caso de estar aún vigente, a indemnizarla.



2. La resolución de este recurso correspondió a la sección cuarta de la Audiencia Provincial de Alicante, que lo tramitó con el número de rollo 183/2021, y tras seguir los correspondientes trámites dictó la sentencia núm. 484/2021, de 1 de diciembre de 2021, cuya parte dispositiva dice así:

#### "FALLAMOS

" Que desestimando el recurso de apelación interpuesto por Da. Ramona, representado por el Procurador Sr. Sastre Quiros, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia número 3 de Villajoyosa, con fecha 12/11/2020, en las actuaciones de que dimana el presente rollo, debemos confirmar y confirmamos dicha resolución, imponiendo a la parte apelante el pago de las costas causadas en esta instancia. Dese al depósito constituido para el presente recurso el destino legal".

TERCERO. Interposición y tramitación de los recursos de casación

- 1. El procurador D. Antonio Sastre Quirós, en representación de Ramona, interpuso recurso de casación frente a la mencionada sentencia dentro del plazo legal y al amparo de lo dispuesto en los artículos 477. 2 y 477.2.1 ° de la Ley de Enjuiciamiento Civil.
- 1.1 Fundamenta la interposición del recurso en un único motivo que introduce en su escrito con el siguiente encabezamiento:
- "[...] Único- Se denuncia la infracción de los artículos 9.2 y 9.3 de la Ley Orgánica 1/1982 de 5 de mayo, sobre protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, en relación con el artículo 18.1 de la Constitución española y el artículo 19.1 de la Ley de Protección de Datos.
- "La infracción de estos preceptos se comete al privar a la recurrente de toda indemnización por considerar el Tribunal a quo que la inclusión de los datos de aquélla en los ficheros Asnef y Badexcug, aún siendo ilícita y habiendo supuesto un daño a su honor, no genera derecho alguno a la percepción de indemnización alguna".
- 2. Recibidas las actuaciones en esta sala y personadas las partes, por auto de 15 de junio de 2022 se acordó admitir el recurso de casación interpuesto. Se dio traslado a la parte recurrida para que formalizara su oposición, lo que hizo mediante la presentación del correspondiente escrito. El Ministerio Fiscal en base a las alegaciones que expone en escrito de fecha 14 de diciembre de 2022 interesa la estimación del recurso de casación interpuesto.
- **3.** Por providencia de 3 de octubre de 2022 se nombró ponente al que lo es en este trámite y se acordó resolver el recurso sin celebración de vista, señalándose el día 8 de noviembre de 2022 para la votación y fallo, en el que ha tenido lugar.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

## PRIMERO. Resumen de antecedentes

**1.** D.ª Ramona interpuso una demanda contra Lindorff Investment por infracción de la LOPD y del reglamento que la desarrolla con vulneración de su derecho al honor al haber introducido la demandada sus datos en ficheros de información de solvencia patrimonial y crédito.

La demandante solicitó la condena de la demandada: (i) a estar y pasar por la declaración de que la inclusión de sus datos en el fichero Asnef, y en su caso Badexcug, suponía una vulneración de su derecho al honor, por irregular; (ii) a abonarle como indemnización por daños morales la cantidad de seis mil euros (6000 €); (iii) a cancelar sus datos en Experian de seguir inscritos en el fichero; (iv) y a pagar los intereses y las costas.

**2.** La demandada se opuso a la demanda y solicitó su íntegra desestimación, con imposición de costas a la demandante. Y el fiscal pidió que se resolviera con arreglo al resultado que ofrecieran las pruebas. Tras lo cual, el Juzgado de 1.ª Instancia dictó sentencia estimando la demanda parcialmente.

Declaró que la demandada había cometido una intromisión ilegítima en el honor de la demandante por mantener sus datos registrados en ficheros de solvencia patrimonial por una deuda inexistente y la condenó a cancelar la referida inscripción, caso de estar vigente, al tiempo que denegaba la indemnización solicitada, todo ello sin imposición de costas. La decisión se basó en las siguientes consideraciones:

- (i) Los datos de la demandante permanecieron anotados en ficheros de morosos después de que la deuda causa de su inscripción fuera pagada en un procedimiento de ejecución.
- (ii) El hecho de que dichos datos no fueran cancelados, pese a saldarse la deuda, supuso que, durante un tiempo, la demandante siguió figurando como morosa cuando en realidad no lo era, por lo que se produjo una



intromisión ilegítima en su derecho al honor, que no desaparece "[p]or el hecho de que terceros coloquen a la demandante en la misma posición de morosa que la demandada le atribuye".

- (iii) No obstante, no cabe determinar los daños morales sin atender a conceptos indemnizatorios concretos y, por lo tanto, pese a "[...] las numerosas consultas efectuadas por diversas entidades mercantiles durante el tiempo en que la inclusión de la demandante en los registros por la deuda con la ahora demandada era ilegítima al encontrarse ya pagada [...]", no se considera que se haya causado ningún perjuicio acreditado a la demandante: "En primer lugar, por cuanto [...] no [...] alega [...] que existiera ningún tipo de perjuicio ni mucho menos lo prueba [...] En segundo lugar, de la propia documentación aportada por la parte demandante se desprende que la inscripción en los registros de morosos de la misma no se encuentra únicamente determinada por la que se ha considerado intromisión ilegítima en el presente procedimiento, sino que existen numerosas anotaciones de otras entidades en el mismo sentido. Ello supone que el hecho de que los terceros que consultaran las bases de datos apreciaran la consideración de morosa de la demandante no se debía únicamente a la anotación analizada en el presente procedimiento sino a otras distintas, lo que revela que dicha consideración de morosidad se sustentaba tenía visos de verosimilitud, con lo que no se alteraba la consideración externa de la demandante causándole un perjuicio".
- **3.** Interpuesto recurso de apelación, la Audiencia Provincial lo desestimó y confirmó la sentencia impugnada, imponiendo a la apelante las costas de la apelación.

La Audiencia Provincial justifica la desestimación con la siguiente argumentación:

- "El único pronunciamiento impugnado es, pues, el correspondiente a la procedencia de acordar una indemnización alegando su procedencia. La doctrina del Tribunal Supremo, entre otra por sentencia de 29 de enero de 2010 o 18 de febrero de 2015 exige la prueba del daño que deba ser resarcido con la indemnización solicitada, en tanto que la propia sentencia de instancia admite que la inclusión en el fichero de insolvencia no ha tenido consecuencias concretas, como la denegación de operaciones por entidades bancarias o con otras entidades consultoras.
- "A tales efectos, el artículo 9.3 de la LO.1/82 dispone que "la existencia de perjuicio se presumirá siempre que se acredite la intromisión ilegítima. La indemnización se extenderá al daño moral que se valorará atendiendo a las circunstancias del caso y a la gravedad de la lesión efectivamente producida, para lo que se tendrá en cuenta, en su caso, la difusión o audiencia del medio a través del que se haya producido. También se valorará el beneficio que haya obtenido el causante de la lesión como consecuencia de la misma".
- "Por tanto, para la cuantificación de la indemnización económica se deben tener en cuenta ciertos elementos como son las circunstancias del caso y la gravedad de la lesión efectivamente producida. Extremo no acreditado por la demandante, pues fue inscrita en dos ocasiones por la demandada por deuda que ascienden a 1.731.04 y 1.969,85 euros, figurando en el mismo fichero por otras dos deudas mas (sic) de cuantía muy superior, en ese caso 8.932,31 y 10.205,40 euros, ajenas a este demandado. Si bien es cierto que se han realizado consultas no consta cual ha podido ser el perjuicio derivada de la deuda que aquí se ordenó cancelar ni el posible daño que se le haya causado y aunque se ha acreditado que se produjeran consultas concretas, no que tuviera incidencia en operaciones comerciales o crediticias determinadas. Por último tampoco se ha probado cual ha sido el beneficio obtenido por el causante de la lesión como consecuencia de la misma. Ni tampoco ha quedado acreditado que la demandada haya obtenido beneficio alguno precisamente como consecuencia de la inclusión de los datos personales de la actora en el registro de morosos.
- " Igualmente, deben tomarse en consideración que no existen reclamaciones previas presentadas por la demandante ante distintos organismos para lograr la exclusión del fichero de solvencia patrimonial, más allá de una comunicación inmediata a interponer la demanda. En consecuencia, partiendo de los anteriores criterios, y valorando las circunstancias anteriormente reseñadas se comparte la conclusión a la que llega el juzgador de denegar la indemnización solicita (sic)
- "En definitiva, lo que se desprende es que Da. Ramona se encontraba en una situación de insolvencia, por la existencia de otras deudas impagadas, por lo que en aplicación de la doctrina sentada por el Tribunal Supremo debemos considerar que el demandante no se vio sorprendido por la inclusión en el fichero de morosidad, sin que se acredite perjuicio económico o moral alguno, lo que hace que el recurso se debe desestimar".
- **4.** Al discrepar de la decisión, la demandante-apelante (ahora recurrente) ha interpuesto recurso de casación con fundamento en un motivo único, que ha sido admitido y frente al que la demandada-apelada (ahora recurrida), ha formalizado escrito de oposición. Contrariamente, el fiscal interesa la estimación del recurso, considerando que en el presente caso la cantidad de tres mil euros (3000 €) constituye una indemnización adecuada por los daños morales ocasionados a la recurrente.

SEGUNDO. Motivo del recurso. Decisión de la sala



1. El recurso de casación se funda en un motivo único en el que se denuncia la infracción de los arts. 9.2 y 9.3 LOPDH, en relación con el artículo 18.1 CE y el art. 19.1 LOPD.

A juicio de la recurrente, la infracción de estos preceptos se comete al considerar la Audiencia Provincial que la permanencia de sus datos en los ficheros Asnef y Badexcug, aun siendo ilícita y habiendo supuesto un daño a su honor, no genera derecho a la percepción de indemnización alguna.

Entiende que la indemnización reclamada de seis mil euros (6000 €) ha de ser reconocida y ello por: (i) la amplia duración de la anotación; (ii) la amplísima difusión de los datos; (iii) y su reacción solicitando su cancelación.

En apoyo de su pretensión cita las sentencias del de esta sala de 4 de diciembre de 2014, 18 de febrero, 12 de mayo y 22 de diciembre de 2015, 26 de abril y 21 de septiembre de 2017, 21 de junio de 2018, y 9 de septiembre, 14 de octubre y 10 de diciembre de 2021.

# 2. El art. 9.3 LOPDH dispone que:

"La existencia de perjuicio se presumirá siempre que se acredite la intromisión ilegítima. La indemnización se extenderá al daño moral, que se valorará atendiendo a las circunstancias del caso y a la gravedad de la lesión efectivamente producida, para lo que se tendrá en cuenta, en su caso, la difusión o audiencia del medio a través del que se haya producido".

En la STS 592/2021, de 9 de septiembre, dijimos, citando la 130/2020, de 27 de febrero:

"[E]sta sala ha declarado en STS de 5 de junio de 2014, rec. núm. 3303/2012, que dada la presunción *iuris et de iure*, esto es, no susceptible de prueba en contrario, de existencia de perjuicio indemnizable, el hecho de que la valoración del daño moral no pueda obtenerse de una prueba objetiva no excusa ni imposibilita legalmente a los tribunales para fijar su cuantificación, "a cuyo efecto ha de tenerse en cuenta y ponderar las circunstancias concurrentes en cada caso ( sentencias de esta sala núm. 964/2000, de 19 de octubre, y núm. 12/2014, de 22 de enero)". Se trata, por tanto, "de una valoración estimativa, que en el caso de daños morales derivados de la vulneración de un derecho fundamental del art. 18.1 de la Constitución, ha de atender a los parámetros previstos en el art. 9.3 de la Ley Orgánica 1/1982, de acuerdo con la incidencia que en cada caso tengan las circunstancias relevantes para la aplicación de tales parámetros, utilizando criterios de prudente arbitrio".

- "[L]a inclusión de los datos de una persona en un registro de morosos sin cumplirse los requisitos establecidos por la LORD, sería indemnizable en primer lugar la afectación a la dignidad en su aspecto interno o subjetivo, y en el externo u objetivo relativo a la consideración de las demás personas.
- "Para valorar este segundo aspecto afirma la sentencia núm. 81/2015, de 18 de febrero, que ha de tomarse en consideración la divulgación que ha tenido tal dato, pues no es lo mismo que sólo hayan tenido conocimiento los empleados de la empresa acreedora y los de las empresas responsables de los registros de morosos que manejan los correspondientes ficheros, a que el dato haya sido comunicado a un número mayor o menor de asociados al sistema que hayan consultado los registros de morosos.
- "También sería indemnizable el quebranto y la angustia producida por las gestiones más o menos complicadas que haya tenido que realizar el afectado para lograr la rectificación o cancelación de los datos incorrectamente tratados.
- "La sentencia 512/2017, de 221 de septiembre, declara que una indemnización simbólica, en función de las circunstancias que concurren, tiene un efecto disuasorio inverso.
- "No disuade de persistir en sus prácticas ilícitas a las empresas que incluyen indebidamente datos personales de sus clientes en registros de morosos, pero sí disuade de entablar una demanda a los afectados que ven vulnerado su derecho al honor puesto que, con toda probabilidad, la indemnización no solo no les compensará el daño moral sufrido sino que es posible que no alcance siquiera a cubrirlos gastos procesales si la estimación de su demanda no es completa.
- " [...]
- " [l]a escasa cuantía de la deuda no disminuye la importancia del daño moral que le causó a la demandante la inclusión en los registros de morosos.
- "Tampoco cabe tener en cuenta que no conste que la citada inclusión le haya impedido a la recurrente acceder a créditos o servicios.
- " Precisamente la información sobre incumplimiento de obligaciones dinerarias que se incluye en estos registros va destinada justamente a las empresas asociadas a dichos ficheros, que no solo les comunican los datos de sus clientes morosos, sino que también los consultan cuando alguien solicita sus servicios para evitar contratar y conceder crédito a quienes no cumplen sus obligaciones dinerarias".



Y en la sentencia 245/2019, de 25 de abril, declaramos:

"[E]I daño moral es aquel que no afecta a los bienes materiales que integran el patrimonio de una persona, sino que supone un menoscabo de la persona en sí misma, de los bienes ligados a la personalidad, por cuanto que afectan a alguna de las características que integran el núcleo de la personalidad, como son la integridad, física y moral, la autonomía y la dignidad.

- " 3.- La jurisprudencia, reconociendo que el daño moral constituye una "noción dificultosa", le ha dado una orientación cada vez más amplia, con clara superación de los criterios restrictivos que limitaban su aplicación a la concepción clásica del *pretium doloris*. Ha considerado incluidos en él las intromisiones en el honor e intimidad [...].
- " 4.- En lo que se refiere a la cuantía de la indemnización de los daños morales, hemos declarado que su valoración no puede obtenerse de una prueba objetiva, pero ello no imposibilita legalmente para fijar su cuantificación, a cuyo efecto han de ponderarse las circunstancias concurrentes en cada caso. Se trata, por tanto, de una valoración estimativa, que en el caso de daños morales derivados de la vulneración de un derecho fundamental del art. 18.1 de la Constitución, ha de atender a los parámetros previstos en el art. 9.3 de la Ley Orgánica 1/1982, de acuerdo con la incidencia que en cada caso tengan las circunstancias relevantes para la aplicación de tales parámetros, utilizando criterios de prudente arbitrio.
- " 5.- Son elementos a tomar en consideración para fijar la indemnización el tiempo que el demandante ha permanecido incluido como moroso en el fichero, la difusión que han tenido estos datos mediante su comunicación a quienes lo han consultado, y el quebranto y la angustia producida por el proceso más o menos complicado que haya tenido que seguir el afectado para la rectificación o cancelación de los datos incorrectamente tratados".

La sentencia recurrida no se ajusta al contenido de la norma mencionada ni se compadece con la doctrina jurisprudencial anterior. Desconoce: (i) que, acreditada la intromisión ilegítima, opera la presunción *iuris et de iure*, esto es, no susceptible de prueba en contrario, de existencia de perjuicio indemnizable; (ii) que el hecho de que la valoración del daño moral no pueda obtenerse de una prueba objetiva no excusa ni imposibilita legalmente a los tribunales para fijar su cuantificación, a cuyo efecto han de tenerse en cuenta y ponderarse las circunstancias concurrentes en cada caso; (iii) y que, al no fijar indemnización alguna, pese a reconocer la existencia de una intromisión ilegítima en un derecho fundamental protegido constitucionalmente como real y efectivo, convierte la **garantía** jurisdiccional en un acto meramente ritual o simbólico incompatible con el contenido de los artículos 9.1, 1.1. y 53.2 CE y la correlativa exigencia de una reparación acorde con el relieve de los valores e intereses en juego (por todas, sentencias 16/2022, de 13 de enero, y 592/2021, de 9 de septiembre), además de propiciar un indeseable efecto disuasorio inverso.

Como dice el fiscal cuyo parecer compartimos:

"[l]a existencia de otras deudas inscritas de cuantía muy superior, ausencia de beneficio de la demandada o la falta de reclamaciones previas presentadas por la demandante ante distintos organismos, pueden ser tenidas únicamente en cuenta a efectos de cuantificar el importe de la indemnización, pero ésta nunca podrá ser meramente simbólica ni mucho menos reducirse a cero.

La sentencia recurrida no ha valorado, a efectos de la indemnización en el daño, la afectación a la dignidad en su aspecto interno o subjetivo que sin duda produce a una persona el hecho de pagar una deuda y ser mantenida, pese a ello en el fichero de solvencia por causa imputable al acreedor que ya ha sido satisfecho. Y entendemos que tampoco el efecto externo u objetivo relativo a la consideración de las demás personas, pues que haya otras deudas inscritas a favor de otros acreedores no elimina totalmente el daño causado en este aspecto.

Tampoco ha tenido en cuenta las gestiones, más o menos complicadas, que haya tenido que realizar el afectado, gestiones que la sentencia, pese a minimizarlas, reconoce cuando dice que no existen reclamaciones previas presentadas por la demandante ante distintos organismos para lograr la exclusión del fichero de solvencia patrimonial, más allá de una comunicación inmediata a interponer la demanda.

Ni el hecho de que al prescindirse totalmente de la indemnización y no imponerse las costas en la primera instancia va a tener el demandante que hacer frente a los gastos procesales propios pese haber sido incluido indebidamente en el fichero y haber acudido a la vía judicial, derecho reconocido expresamente en el artículo 79 del RGPD. Además, el razonamiento que hace la Audiencia para denegar la indemnización, al indicar que Da Ramona se encontraba en una situación de insolvencia por la existencia de otras deudas impagadas, puede suponer liberar de toda responsabilidad a un acreedor que inste indebidamente una inclusión en un fichero de solvencia cuando ya existan otras deudas anotadas, lo que fomentaría el efecto disuasorio inverso al que se refiere la antes citada STS 512/2017 de 21 de septiembre con relación a las indemnizaciones simbólicas".



Procede, por lo anterior, estimar el recurso de casación para, asumiendo la instancia, determinar la indemnización, lo que debemos llevar a cabo en función de las circunstancias que califican el caso, a saber: (i) los datos de la recurrente permanecieron anotados en ficheros de morosos por una deuda después de que la misma fuera pagada en un procedimiento de ejecución; (ii) el hecho de que dichos datos no fueran cancelados, pese a saldarse la deuda, supuso que, durante un tiempo, la demandante siguió figurando como morosa por una deuda que ya había sido pagada; (iii) a lo largo de ese periodo se produjeron numerosas consultas, efectuadas por diversas entidades mercantiles; (iv) aparte la litigiosa, y por un importe muy superior al de esta, figuraban anotadas otras dos deudas de la recurrente; (iv) esta, que previamente a la interposición de la demanda efectuó una petición de cancelación ante los responsables de los ficheros, ha tenido que acudir a los tribunales en defensa de su derecho al honor y hacer frente a la oposición de la recurrida, que negó, en su escrito de contestación, que se hubiera producido la intromisión ilegítima alegada en la demanda interpuesta.

Consideradas las anteriores circunstancias, y teniendo también en cuenta los valores e intereses que están en juego, así como la inconveniencia de fijar en estos supuestos indemnizaciones meramente simbólicas, consideramos procedente, en sintonía con lo que solicitado por el fiscal, la concesión de una indemnización por daño moral de tres mil euros (3000 €).

# TERCERO. Costas y depósitos

- **1.** Al estimarse el recurso de casación no se condena en las costas de dicho recurso a ninguno de los litigantes ( art. 398.2 LEC).
- 2. Al estimarse parcialmente el recurso de apelación no se condena en las costas de dicho recurso a ninguno de los litigantes ( art. 398.2 LEC).
- **3.** Se dispone la devolución de los depósitos constituidos para recurrir en apelación y en casación ( disposición adicional 15ª, apartados 8 y 9 LOPJ).

### **FALLO**

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido .

- 1.º- Estimar el recurso de casación interpuesto por D.ª Ramona contra la sentencia dictada por la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Alicante, con el núm. 484/2021, el 1 de diciembre de 2021, en el rollo de apelación 183/21, y casarla en el siguiente sentido.
- 2.º- Estimar parcialmente el recurso de apelación interpuesto por D.ª Ramona contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia n.º 3 de Villajoyosa (Alicante), con el núm. 131/20, el 12 de noviembre de 2020, en el procedimiento 902/2018, y condenar a Lindorff Investment a indemnizar a por D.ª Ramona en la cantidad de tres mil euros (3000 €) por daño moral, e intereses legales desde la interposición de la demanda.
- 3.º- No imponer las costas del recurso de casación a ninguno de los litigantes.
- 4.º- No imponer las costas del recurso de apelación a ninguno de los litigantes.
- 5.º- Disponer la devolución de los depósitos constituidos para recurrir en apelación y en casación.

Líbrese al mencionado tribunal la certificación correspondiente, con devolución de los autos y del rollo de sala.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.